



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES:
MORENA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que 1) **desecha** la demanda correspondiente al expediente **JC-04/2026**, 2) **desecha** la ampliación de demanda vinculada al juicio **RI-103/2025** y 3) **confirma** el acuerdo **IEEBC/CGE132/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE132/2025 , emitido el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco ¹ , por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio del año de dos mil veintiséis.
------------------------	--

Actores/parte actora/recurrentes/ inconformes/quejosos:	MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Julio Octavio Rodríguez Villareal.
--	--

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral local/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
MORENA:	Partido Político MORENA.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales.
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.
PES:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo en Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El dieciocho de noviembre, se celebró la quincuagésima segunda sesión extraordinaria del Consejo General, en la que aprobó el acto impugnado.

1.2. Medios de impugnación vía *per saltum*. El veinte de noviembre, el PT y Julio Octavio Rodríguez Villareal, promovieron ante la autoridad responsable, vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, respectivamente, solicitando que fuera la Sala Superior quien conociera de los mismos. En su oportunidad, Sala Superior ordenó integrar y registrar los juicios bajo la clave de identificación **SUP-JRC-21/2025** y **SUP-JDC-2508/2025**, así como su acumulación.

1.3. Recursos de inconformidad. El veintiuno y veinticuatro de noviembre, respectivamente, los partidos políticos MORENA y PRI presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.4. Radicación, acumulación y turno a la ponencia. El veintiocho de noviembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó los expedientes correspondientes bajo las claves de identificación **RI-103/2025** y **RI-104/2025**; por otra parte, por acuerdo del Pleno del Tribunal, al advertirse que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación del **RI-104/2025** al primero de estos, por ser el de más antigüedad, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.5. Recepción en ponencia. Mediante proveído dictado el tres de diciembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente **RI-103/2025** y su acumulado, procediendo a su sustanciación.

1.6. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior. El cinco de diciembre, Sala Superior reencauzó los medios de impugnación **SUP-JRC-21/2025** y su acumulado, a la Sala Guadalajara, por considerar a ésta última la autoridad competente para pronunciarse respecto de la acción *per saltum* promovida.

1.7. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Guadalajara. El dieciséis y diecinueve de diciembre, Sala Guadalajara declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía, así como del juicio de revisión constitucional, radicados como **SG-JDC-594/2025** y **SG-**

RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026 ACUMULADOS

JRC-36/2025, respectivamente, y determinó su reencauzamiento a este Tribunal.

1.8. Radicación, acumulación y turno a la ponencia. El catorce de enero de dos mil veintiséis, se registraron y formaron los expedientes correspondientes bajo las claves de identificación **RI-03/2026** y **JC-04/2026**; por otra parte, por acuerdo del Pleno del Tribunal, al advertirse que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación estos al **RI-103/2025**, por ser el de más antigüedad, designando como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.9. Ampliación de la demanda RI-103/2025. El dieciséis de enero de dos mil veintiséis, MORENA presentó escrito de ampliación de demanda, vinculada al juicio RI-103/2025, ante el Instituto Electoral Local, mismo que remitió a este Tribunal el diecinueve siguiente.

1.10. Requerimiento. El veinte de enero de dos mil veintiséis, se requirió al Consejo General para que desahogara el trámite legal previsto en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral, respecto de la ampliación a la demanda en cuestión.

1.11. Cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de enero del año en curso, el Consejo General remitió las constancias que integran la ampliación de demanda, en cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral que antecede.

1.12. Auto de cumplimiento. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis se tuvo al Consejo General dando cumplimiento al requerimiento formulado el veintiséis de enero del año en curso.

1.13. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes asuntos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación promovidos.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se tratan de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un



órgano electoral local que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO JC-04/2026

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

Bajo tales consideraciones, se procederá a analizar la causal de improcedencia invocada por el PES, en su carácter de tercero interesado, prevista en los artículos 299, fracción II, de la Ley Electoral² y 10, párrafo 1, de la Ley de Medio, en relación con la demanda presentada por Julio Octavio Rodríguez Villareal, por su propio derecho, a la cual le correspondió el número de expediente JC-04/2026.

Lo anterior al considerar que el acto impugnado no causa un perjuicio real, directo e inmediato a los derechos del actor, toda vez que el acto reclamado está vinculado con la forma en que se calcula y otorga el financiamiento a los partidos políticos, no así con un derecho individual del recurrente, ni mucho menos con el derecho de éste a recibir financiamiento de manera particular.

Este Tribunal considera **fundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

En primer lugar, se tiene que Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente,

² Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
[...]

II. Sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley; [...]

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

y ii) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación³.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

Con apoyo en los criterios expuestos, este Tribunal considera que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal– y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

Ahora bien, en el caso se tiene que el acto impugnado consiste en el acuerdo emitido por el Consejo General, por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostentimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio del año de dos mil veintiséis.

³ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Jurisprudencia; 10^a época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



De ahí que, la aprobación del acto impugnado no es susceptible de causar –por sí mismo– un agravio a la esfera jurídica del promovente en el expediente JC-04/2026, puesto que el actor no acudió a juicio como representante de un partido político, sino, por el contrario, compareció por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, en ese entendido, la forma en que se calcula el financiamiento a distribuir a los partidos políticos no causa una afectación a sus derechos político-electorales como ciudadano.

Por lo que se evidencia la ausencia de un interés jurídico en la controversia.

En ese tenor, procede **desechar** la demanda interpuesta correspondiente al expediente **JC-04/2026**.

Ahora bien, al no advertirse causal de improcedencia de oficio o diversa invocada por las partes, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo únicamente respecto de los juicios **RI-103/2025, RI-104/2025 y RI-03/2026**.

4. IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

En el caso, MORENA presentó escrito mediante el cual amplía su demanda (RI-103/2025), a fin de controvertir 1) el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, emitido por el Consejo General, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintiséis; 2) el dictamen 118, relativo a la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral local, por parte del Congreso del Estado; y 3) la publicación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local en el Periódico Oficial No. 78, Tomo CXXXII, el treinta y de diciembre, atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

Al respecto, resulta relevante señalar que la Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 18/2008⁵, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**” que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, del escrito de ampliación se desprende que el enjuiciante controvierte tres actos atribuidos a autoridades distintas.

En cuanto al primer acto, se tiene que consiste en el acuerdo IEEBC/CGE132/2025, emitido por el Consejo General, por el que se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio dos mil veintiséis.

Al respecto, en el caso se evidencia que, a través de su “*ampliación de demanda*”, MORENA pretende combatir nuevamente el mismo acto que ya fue impugnado por el propio recurrente en su escrito de demanda, relativo al juicio RI-103/2025, advirtiéndose, además, que los agravios son coincidentes en ambos escritos respecto al referido acto impugnado.

De ahí que no se esté combatiendo un hecho superveniente, sino uno del cual el enjuiciante tenía pleno conocimiento e incluso ya controvirtió a través de su escrito de demanda.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



En efecto, de lo anterior se advierte que la parte actora intenta ejercer su derecho de acción en dos ocasiones, pues, como se precisó, en ambos escritos (tanto en su escrito de demanda como en la ampliación) impugna exactamente las mismas cuestiones respecto al acuerdo IEEBC/CGE132/2025, lo que implica que con la presentación de uno solo de ellos agota o consume su derecho a recurrir.

En consecuencia, al haber ejercido previamente su derecho de acción, puesto que impugnó el acuerdo IEEBC/CGE132/2025 a través de su escrito inicial de demanda, operó la **preclusión** de su derecho a controvertir el referido acto⁶, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior⁷, pues ésta se actualiza cuando, tratándose de diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos, cuestión que no acontece en el caso concreto.

Por otra parte, se tiene que los otros dos actos que combate el enjuiciante en su escrito denominado ampliación de la demanda consisten en el dictamen 118, relativo a la aprobación del presupuesto de egresos del Instituto Electoral local, por parte del Congreso del Estado, así como la publicación del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral Local para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis en el Periódico Oficial No. 78, Tomo CXXXII, el treinta de diciembre, atribuida al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Al respecto, del análisis realizado a la ampliación de demanda se desprende que el quejoso señala como hechos supervenientes el dictamen 118, aprobado por el Congreso del Estado, así como su publicación, por parte del Poder Ejecutivo, señalándolos como autoridades ejecutoras, con la finalidad de “*evitar que la sentencia se vuelva de imposible ejecución o que se generen lagunas competenciales*”.

⁶ Cobra aplicación la Jurisprudencia y tesis emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte, identificadas con las claves 1^a/J.21/2002 y 2^a.CXLVIII/2008, de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**” y “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**”;

⁷“**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”. Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

Asimismo, expone que “*el Congreso actúa como el ente que materializa y da vigencia al cálculo inconstitucional del financiamiento*”, así como el Poder Ejecutivo “*toda vez que al mismo corresponde la promulgación y orden de publicación de las leyes y decretos emitidos por el Congreso*”.

Respecto a lo anterior, se tiene que el quejoso intenta combatir nuevos actos, argumentando que el supuesto vicio de origen en el acuerdo controvertido se traslada a la aprobación del presupuesto de egresos, como una extensión que perfecciona la afectación jurídica que alega. De ahí que el actor considere que la ampliación de demanda, por lo que hace a dichas autoridades, evite la imposible ejecución de la sentencia.

Bajo tales planteamientos, este Tribunal estima que la ampliación de demanda resulta **improcedente** en cuanto a dichos actos de aprobación del presupuesto de egresos del IEEBC y su publicación, pues del análisis realizado al referido escrito, se advierte que la finalidad del partido no consiste en combatir *per se* la aprobación por parte del Congreso Estatal, así como la publicación por parte del Ejecutivo, pues el propio recurrente precisa que su **pretensión es evitar que la sentencia sea inejecutable**.

De ahí que, lo alegado en su escrito no gira en torno al acto primigenio, consistente en la actividad que realiza el IEEBC con la distribución de montos de los partidos políticos, dado que se trata de **actos autónomos**, emitidos por el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las cantidades que, bajo partidas presupuestales por diversos conceptos -no únicamente lo relativo a los montos de financiamiento de los partidos políticos-, fueron allegadas al Congreso por parte del IEEBC.

En ese sentido, si la intención de la ampliación de la demanda es, medularmente, evitar que sea inejecutable la resolución, ello no resulta una causa justificada para su procedencia, pues, en todo caso, sin que se prejuzgue sobre el fondo de la controversia, de tener razón el quejoso en sus motivos de disenso, sería alcanzable, jurídica y materialmente posible que los montos del financiamiento público se



distribuyan de una forma diferente, dada la naturaleza del acuerdo reclamado primigeniamente y los efectos que, en una posible vertiente de revocación o modificación, formarían parte de la sentencia que se emitía.

Esto, sin necesidad de impugnar actos que son independientes de otras autoridades, porque inherentemente podrían ser vinculadas al cumplimiento de una resolución, en caso de que se declaren fundados los agravios que pretendan modificar las cantidades presupuestales aprobadas con base en métodos analógicos distintos o fórmulas diversas a las establecidas en la Ley y, siempre y cuando sean superados los parámetros constitucionales previamente establecidos por el legislador -lo que forma parte del fondo de la presente controversia-.

Se afirma lo anterior, dado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Es por ello que, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a una sentencia donde se ordene un cumplimiento, y la ejecución del mismo, los justiciables -como en este caso, MORENA- **no estarían obligados a instar un nuevo proceso** de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada⁸.

De ahí que resulte improcedente admitir una ampliación de demanda **sobre hechos que no resultan supervenientes, sino que se sustentan en motivos inherentes, de ser el caso, al cumplimiento de un fallo donde le asista la razón al actor**, pues, conforme a la pretensión de dicho escrito, el resultado sería el mismo, esto es, que se ejecute la sentencia sin obstáculos para su cumplimiento.

⁸ Sirve de sustento, lo determinado en la tesis XCVII/2001, emitida por Sala Superior, con el rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

Por ende, se reitera, no se configuraría una imposibilidad respecto la ejecución de sentencia, como pretende hacer valer el actor, pues este Tribunal, de ser el caso y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, es competente para ordenar efectuar ajustes correspondientes en las ministraciones que el propio Instituto Electoral Local debe entregar a los partidos políticos, situación que se corrobora con lo señalado por la Sala Guadalajara en la resolución emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-36/2025.

Con base en lo expuesto, la presente determinación no deja en estado de indefensión al recurrente, pues del análisis preliminar que se realiza, tanto de su escrito de demanda como de su ampliación, se advierte que la pretensión real y principal de MORENA consiste en controvertir la determinación de los montos totales y distribución de financiamiento público de los partidos políticos, lo que este Tribunal conocerá en el estudio de fondo.

De ahí que sea viable **desechar** la ampliación de demanda en cuestión.

Finalmente, si bien se advierte que el Instituto, en su informe circunstanciado, hace valer diversas causales de improcedencia, no obstante, este Tribunal ha expuesto las razones por las cuales se considera que procede el desechamiento de la ampliación de la demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El dieciocho de noviembre, durante la 52^a Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo controvertido, por el cual se determinaron los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio del año de dos mil veintiséis.



Inconformes con lo anterior, los quejosos presentaron recursos de inconformidad, al considerar, esencialmente, que resulta inequitativo el financiamiento otorgado al PES, en contraste con los demás partidos políticos.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por los inconformes

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a los promoventes, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁹.

5.2.1. Agravios hechos valer por MORENA en el RI-103/2025.

PRIMERO.

- a) Alega que el Consejo General realizó una interpretación literal, formalista y restrictiva del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local, pues señala que, al hacer el cálculo del financiamiento público para partidos políticos locales, aplicó de manera absurda la fórmula prevista en el diverso precepto legal 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, en

⁹ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

específico, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el factor 65% del valor diario de la UMA vigente.

- b)** Al respecto, señala que, conforme al principio general del derecho que establece “*donde opera la misma razón opera la misma disposición*”, pudo haber utilizado un método analógico, por ejemplo, aplicando el 20% que señala el segundo párrafo del artículo 43 en mención, o bien, establecer otro método interpretativo que no generara inequidad en la distribución del financiamiento.
- c)** Que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes a distribuirse entre los partidos políticos locales asciende a la cantidad total de \$242'727,806.70 pesos (doscientos cuarenta y dos millones setecientos veintisiete mil ochocientos seis pesos con 70/100 moneda nacional), del cual se distribuirá el 30% [\$72'818,342.01 pesos (setenta y dos millones ochocientos dieciocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con 01/100 moneda nacional)] en forma igualitaria y proporcional entre los partidos políticos locales, y el 70% de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso b), de la Ley de Partidos Local.

No obstante, señala que el único partido local que es sujeto al financiamiento público es el PES, por lo que le corresponde la cantidad de \$72'818,342.01 pesos (setenta y dos millones ochocientos dieciocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con 01/100 moneda nacional), mientras que, de manera proporcional se debe repartir la cantidad de \$169'909,464.69 pesos (ciento sesenta y nueve millones novecientos nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 69/100), de la cual el 3.9312% es el porcentaje de votación obtenida en la elección inmediata anterior de diputados del PES, lo que representa la cantidad de \$6'679,480.88 pesos (seis millones, seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos con 88/100 moneda nacional).



Que, de la suma de ambas cantidades, se tiene que le corresponde al PES la cantidad de \$79'497,822.89 pesos (setenta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos veintidós pesos con 89/100 moneda nacional), no obstante que fue quinta fuerza electoral en Baja California en el pasado PEL 2023-2024, mientras que al partido recurrente, siendo primera fuerza en la entidad, obtuvo la cantidad de \$31'464,439.62 pesos (treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 62/100), lo cual arguye es inequitativo.

Asimismo, que, para los partidos políticos nacionales, la bolsa a repartir es de \$74'685,478.98 pesos (setenta y cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 98/100 moneda nacional), la cual se distribuirá el 30% en forma igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

En ese sentido, refiere que dicha determinación trae como resultado una desproporción y desequilibrio en el financiamiento que reciben los partidos políticos y, de igual forma, se demuestra que la aplicación literal del artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos constituye distorsiones con respecto a la finalidad de la norma al resultar de la multiplicación establecida una cantidad excesiva, máxime que es para un solo partido político.

Por otra parte, señala que, respecto a la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas, emitida por la Suprema Corte, no es dable argumentar que el establecer dos fórmulas distintas para los partidos políticos locales y nacionales no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad, y que no se trata de que exista igualdad sino equidad en la asignación del financiamiento, bajo el pretexto de que los partidos políticos nacionales reciben doble financiamiento, el otorgado por el INE y el que otorgan los OPLES, como si se tratara de la misma bolsa de gasto ordinario, pues el INE asigna financiamiento para rubros federales que serán sujetos de fiscalización por parte de la

Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto, mientras que el Instituto Electoral Local asigna el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de rubros locales.

- d) Asimismo, expone que, si bien las acciones de inconstitucionalidad pudieran justificar que el uso de dos fórmulas para la asignación del financiamiento no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad, no obstante, arguye que lo resuelto es resultado del señalamiento teórico de invasión de esferas legislativas de un precepto normativo, pero no respecto de la validez o no de los artículos 51 de la Ley General de Partidos y 43 de la Ley de Partidos Local, ni de su constitucionalidad material, es decir, lo que se recurrió en la acción de inconstitucionalidad fue el decreto número 231 que reformó el artículo 43 de la Ley de Partidos Local, por considerar que las hipótesis normativas modificadas podrían potencialmente devenir inconstitucionales por cuanto a la invasión de esferas legislativas, en específico, el párrafo tercero, del inciso a), fracción I, del artículo 43.

Sin embargo, indica que en el caso particular no se trata de un decreto de reforma a considerarse teóricamente inconstitucional, sino de la aplicación de una porción normativa que, en este caso concreto vulnera principios constitucionales al transgredir evidentemente la proporcionalidad y la equidad en la asignación del financiamiento público.

Que, de la lectura de la acción de inconstitucionalidad 137/2023, la parte actora advierte que únicamente se analizaron las porciones correspondientes a los párrafos segundo y tercero del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Local, declarando el segundo como válido y el tercero como inválido; en ese sentido señala que, al no haberse analizado el primer párrafo del referido artículo, no debe de servir de sustento para resolver como inoperante el agravio relativo a la inaplicación de la norma.



- e) En esa tesitura, señala que este Tribunal debe inaplicar la porción normativa del primer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Local y orientar la ejecución de una norma integrada que, en respeto a la libre configuración legislativa de Baja California, determine la distribución equitativa, con base en la formula prevista en el segundo párrafo del precitado artículo, determinándolo como una norma de aplicación tanto para partidos locales como partidos nacionales.

SEGUNDO.

- f) El partido resalta que el Consejo General vulneró el principio de jerarquía normativa al emitir el acuerdo impugnado, pues privilegió y aplicó una interpretación literal, formalista y restrictiva de la Ley de Partidos Local que resulta notoriamente contraria a los principios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues sustentó la asignación de la totalidad de la porción igualitaria (30%) del financiamiento público ordinario, por un monto que excede de los setenta y dos millones de pesos, al PES, en una interpretación que indebidamente restringe el concepto de los “*partidos políticos*” que tienen derecho a acceder a esta bolsa igualitaria.

Señala que dicha cuestión dio como resultado que se concentrara el referido 30% en un solo partido, priorizando la autoridad responsable la aplicación restrictiva de la norma local sobre la obligación superior de garantizar la equidad en el financiamiento que exige la distribución en partes iguales entre todos los partidos políticos vigentes en la entidad, contraviniendo la *ratio legis* del artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos.

- g) Solicita que se realice un control de Constitucionalidad y Convencionalidad Ex Officio de la norma o la interpretación legal que dio sustento al punto 73 del Acuerdo, así como al apartado denominado Acuerdos.

Lo anterior, con sustento en la tesis aislada de Sala Superior que cita, de rubro: “**ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**”.

TERCERO.

- h) El partido inconforme expone que existe una vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento, al haberse ignorado el proyecto de resolución del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en la cual, dice, se demostró la inconstitucionalidad de tal asignación en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Al respecto, señala que en la referida resolución se reconoció que el problema jurídico no deriva de la disposición expresa contenida en la norma, sino en la aplicación de la misma al caso concreto, puesto que las consecuencias de su interpretación literal son incompatibles con otros principios constitucionales.

En ese sentido, se identificó que se actualiza una situación no prevista de manera expresa en la legislación, debido a que toda distribución igualitaria de financiamiento presupone la existencia de un régimen plural de partidos (dos o más), como condición ordinaria de aplicación. Empero, la autoridad, al asignar el 30% íntegro al PES, generó un beneficio injustificado no previsto en los supuestos de la norma.

Por lo tanto, arguye que la autoridad ha incurrido en el mismo error que en la asignación de financiamiento en el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Asimismo, señaló que en la resolución en comento se concluyó que la interpretación del instituto es contraria a los principios de equidad, proporcionalidad y de pluralismo político; además,



que definió el parámetro aplicable en situaciones no ordinarias, las cuales solicita que este órgano jurisdiccional acoja en el caso concreto.

5.2.2. Agravios hechos valer por el PRI en el RI-104/2025.

PRIMERO.

- i) El inconforme alega que el acuerdo impugnado vulnera directamente los principios mencionados al aplicar, de manera mecánica y sin análisis de efectos en la equidad, el artículo 43 de la Ley de Partidos Local, al asumir que la hipótesis normativa respecto a la distribución del 30% igualitario opera automáticamente, aun cuando no existe la condición base de la norma: la pluralidad.

Así, señala que, al existir un único partido local, el PES, la condición ordinaria de aplicación de la norma desaparece.

Ante esta situación extraordinaria, arguye el quejoso que la autoridad no podía limitarse a la literalidad del texto, pues asignar la totalidad de una bolsa diseñada para un sistema de partidos a un solo partido, vulnera el principio de racionalidad de financiamiento público; considera que no existe nexo lógico entre la necesidad operativa del mismo y el monto proporcionado.

SEGUNDO.

- j) El partido resalta que, pese a que la fórmula parezca legal, su resultado material vulnera el principio de pluralismo político que la Constitución Federal protege, otorgando al PES una ventaja financiera exorbitante, superando por mucho a partidos con mayor representatividad democrática, creando la autoridad artificialmente una fuerza dominante, distorsionando la realidad electoral.

Asimismo, que la autoridad omitió realizar un juicio de proporcionalidad, pues si bien el régimen diferenciado de

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

partidos locales contra los nacionales resulta válido, señala que éste no puede justificar un beneficio desproporcionado.

Señala que validar este dictamen implica aceptar que un partido con mínima representatividad, apenas superando el umbral de registro, como lo es el 3.7%, reciba recursos que multiplican exponencialmente su capacidad de operación frente a sus competidores, vulnerando el artículo 41 de la Constitución Federal, que exige condiciones de equidad para el acceso al poder.

TERCERO.

- k) El inconforme señala que se violó el principio de legalidad, al no integrar la norma ante la laguna provocada por la atipicidad del caso, como lo es la existencia de un solo partido local. Asimismo, que existía un deber de armonizar la norma local con la constitución, a través de una interpretación evolutiva y sistemática.
- l) Expone que, cuando la aplicación literal choca con principios constitucionales, la autoridad debe buscar una solución que preserve la equidad y, en el caso, señala que la solución jurídica idónea no es entregar el 100% de la bolsa al único partido, sino reconfigurar el denominador de la división.

Al respecto, destaca que, para salvaguardar la equidad y el pluralismo, la autoridad debió interpretar que, para efectos del cálculo igualitario, el sistema de partidos incluye a todos los institutos con acreditación en el Estado, nacionales y locales. Por ende, señala que la bolsa del 30% debió dividirse entre el número total de actores políticos, esto es, los 7 partidos políticos, asignando al PES sólo la fracción correspondiente y no la totalidad.

CUARTO.

- m) El partido menciona que se vulneran estándares internacionales, como lo es la Comisión de Venecia, la cual



establece que la legislación debe garantizar que la asignación de fondos no provea una cantidad desproporcionada a un solo partido político; así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, respecto a que el Estado debe propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo, evitando monopolios de poder.

De igual manera, arguye que se vulnera la jurisprudencia 8/2000, en los que se destacan lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos para su financiamiento.

QUINTO.

- n) El inconforme resalta que el acuerdo impugnado no pondera la realidad tangible en los demás partidos políticos, puesto que eleva de manera desproporcionada la inequidad entre los actores de la entidad.

Al respecto, menciona que la autoridad aplica el artículo 43 de la Ley de Partidos local de manera aislada, ignorando que la disposición “*se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria*” conlleva un sentido de pluralidad, por lo que, al no existir esa pluralidad, la aplicación literal de la norma resulta inconstitucional por sus efectos, pues otorga a un partido con el 3.56% de votación un financiamiento 2.5 veces superior al del partido mayoritario.

Asimismo, menciona que el PES, al poseer tal cantidad de financiamiento, pone en evidente desventaja a los demás para desarrollar actividades a los distintos órganos políticos.

SEXTO.

- o) Por último, menciona que el Instituto electoral local debe analizar que el PES no ha demostrado el correcto uso de recursos públicos, ya que aun cuando presume ser un ente local y no tener votación nacional, tuvo en el proceso electoral anterior, es decir, en 2024, la cantidad de más de cien millones

pesos, con una votación de 3.7%, es decir, de acuerdo con las reglas de fiscalización, el uso de sus recursos no les incrementó la votación equivalente.

Resalta que, en este caso, el PRI, con tan solo siete millones de pesos de financiamiento, solo se obtuvo sesenta y ocho mil votos, contra los cincuenta y tres del PES. Por tanto, señala que este elemento, aun cuando no es parte de la litis, sí dimensiona de carácter real que el uso de más ingreso no representa mayor votación, ni mayor fortalecimiento en la democracia.

5.2.3. Agravios hechos valer por el PT en el RI-03/2026

PRIMERO.

- p)** Inicia su línea argumentativa señalando que en el caso se incumplen los principios de igualdad, equidad, certeza y autenticidad previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y la Ley de Partidos local, al realizar un interpretación literal de las leyes, sin tomar en consideración la competencia y los porcentajes reales de la votación, provocando la autoridad una irracional desventaja que impide una competencia electoral justa y equitativa, transgrediendo los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.
- q)** Posteriormente realiza un análisis del debate llevado a cabo por Sala Superior durante diversas sesiones celebradas en abril y junio, con motivo de los proyectos de sentencia relativos al asunto SUP-REC-53/2025.
- r)** Por otra parte, señala que el Instituto estaba obligado a realizar una nueva distribución al financiamiento público de dos mil veintiséis, basado en una interpretación integral de los artículos 41, bases I y II, párrafo segundo, y 116, fracción V, inciso g), de la Constitución Federal, así como 50 y 51 de la Ley General de Partidos y 43 de la Ley de Partidos local, que atienda a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político, en su sentido



objetivo, que permita concluir la invalidez de otorgar a un solo partido político la totalidad del monto del 30% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que debe distribuirse de manera igualitaria.

- s) Por otra parte, arguye que el PES no tiene el grado de representatividad que se requiere para que le sea asignado el 72% de la totalidad del financiamiento de los partidos políticos en la entidad, pues, a su decir, se estaría premiando al último lugar de la competencia. En ese sentido, dice que no se puede dar más a quien menos votos tuvo, señalando que esta inequidad produce falta de certeza, el desvío de recursos y una indebida fiscalización de recursos.
- t) En ese sentido, señala que en el caso no debe aplicarse el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Partidos local y que, al tratarse de una situación extraordinaria, arguye que se justifica un adecuado control de constitucionalidad que atienda los principios de equidad y proporcionalidad.

SEGUNDO.

- u) Señala que le causa agravio que el Instituto no realizara una lectura adecuada al artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos con respecto a la controversia constitucional 137/2023 y sus acumulados, en donde se determinó que no podía ponerse un tope de cuatro partidos locales porque era restrictivo, pero que, a su vez, en ésta acción de inconstitucionalidad se mencionan a los partidos políticos locales *en plural*, no sólo un partido político, pues señala que esta situación genera un importante desequilibrio en la competencia política y electoral, inhibiendo el pluralismo y tolerando la concentración o monopolio del poder en un solo partido.

Que el referido artículo determina que el monto a distribuir debe ser entre los “*partidos políticos*”, es decir, que la norma es aplicable únicamente cuando al menos hay dos partidos políticos, pero no cuando es uno; por lo que señala que existe

una ausencia de la norma que debe ser resuelta por esta autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, señaló que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal se dispuso que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución, y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En ese sentido, expone que, a pesar de que existe la base del 65% de la UMA para los procesos locales, previsto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, también debe haber correspondencia en la legislación local, para que haya un financiamiento equitativo, cuestión que, señala, no acontece en el caso concreto.

- v) Así también, manifiesta que en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados, el Pleno de la Suprema Corte validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con, por lo menos, un representante en el Congreso Estatal, pues el Congreso del Estado de Coahuila únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales. Es decir, en el caso de Coahuila, la Suprema Corte puso una limitante a la aplicación del 65%, porque se trata de un exceso en la ley.

De ahí que, a su juicio, no puede aplicarse el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, sin observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables relativas a la equidad y proporcionalidad en la asignación del financiamiento público.

5.3. Método de estudio y cuestión a dilucidar



En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General se encuentra ajustado a Derecho.

Por cuestión de técnica jurídica, se realizará el estudio de los agravios de manera distinta al orden presentado en las demandas, sin que ello represente una lesión en los derechos de los accionantes, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***¹⁰.

En ese sentido, para un estudio eficaz del presente juicio, resulta conveniente analizar las premisas de los inconformes de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que existe entre los mismos, de modo que los incisos que se les asignó se agruparán en diversos títulos, de la siguiente manera:

I. Inaplicación de las normas legales

Se analizarán las premisas identificadas con los incisos a), d), e), g), k) m), t) y v).

II. Vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad

Se analizarán las premisas identificadas con los incisos c), f), i), j), n), p), s) y u).

III. Aplicación de un método diverso

Se analizarán las premisas identificadas con los incisos b), l) y r).

IV. Irresponsabilidad en el gasto y la existencia de un proyecto de resolución favorable en la Sala Superior

Se analizarán las premisas identificadas con el inciso o), h) y q).

4.4 Contestación a los agravios de los quejosos

I. Inaplicación de las normas legales

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

En el caso, se tiene que los quejoso alegan que se debe inaplicar el primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local, así como el numeral 51 de la Ley General de Partidos, dado que éstos vulneran lo establecido en los numerales 41 y 116 de la Constitución Federal, en la parte relativa a que la distribución del financiamiento público a los partidos políticos debe ser equitativa.

Lo anterior, sostienen, dada que la interpretación literal por parte de la responsable de los artículos 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local y 51 de la Ley General de Partidos, produjo una desventaja, al haber recibido el PES mayor financiamiento público que el resto de los partidos políticos nacionales.

En consideración de este Tribunal, la pretensión de los recurrentes deviene **infundada**.

Lo anterior, toda vez que las normas en comento no son contrarias a la Constitución Federal, dado que su contenido es el mismo que se encuentra previsto en la Carta Magna, como enseguida se demuestra.

En primer término, el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



Luego, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales..."

Así también, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos establece lo siguiente:

Artículo 51.

1.

(...)

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral Federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

Del artículo en cita se desprende que el Congreso de la Unión ya especificó cómo debe cuantificarse, por parte del Instituto Electoral local que corresponda, el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de cualquier partido político.

Asimismo, en su fracción segunda, se desprende que el artículo en cita remite, a su vez, a la Constitución Federal, expresamente a su

artículo 41, base II, inciso a), anteriormente citado, para la distribución del financiamiento público anual.

Por su parte, el artículo 43, fracción I, inciso a), párrafos primero y segundo, de la Ley de Partidos local -relativo a la determinación del monto anual de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos locales-, prevé lo siguiente:

“Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

a) *El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.”*

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Como se observa, el referido artículo de la Ley de Partidos Políticos local remite a la Ley General de Partidos para determinar el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Así, de la simple lectura de los artículos cuya inaplicación se solicita, es posible advertir que estos se sustentan en lo dispuesto en la propia Constitución Federal, de ahí que no es posible inaplicarlos, al no ser contrarios a ella.¹¹

Por otra parte, de los numerales en mención se advierte que la finalidad del primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos local, en relación con el precepto legal 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, consiste en establecer que el Consejo General determinará el monto total de financiamiento público por distribuir entre los partidos políticos locales, bajo la fórmula que señala la reglamentación federal.

¹¹ Criterio sostenido en las resoluciones SG-JRC-24/2024 y SG-JRC-2/2025.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, se colige que el objetivo de los artículos 116, fracción IV, inciso g), y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, es precisar que la Ley debe garantizar la distribución del financiamiento público a los partidos políticos de manera equitativa.

Establecida la finalidad de los artículos antes mencionados, a partir de un **análisis integral**, este Tribunal considera que no existe fundamento jurídico que justifique la inaplicación solicitada, en virtud de que el sostener el acto reclamado conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Partidos local, en relación con el precepto legal 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, **no vulnera los principios regulados por la Constitución Federal**, como a continuación se expone.

En primer lugar, de la cita realizada en párrafos anteriores, se tiene que el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución general prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral **por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la UMA**. Luego, que el 30% (treinta por ciento) de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el 70% (setenta por ciento) restantes, de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Posteriormente, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y **las leyes generales** de la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes (de entre otras).

Por su parte, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General del Partidos dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

otorgadas en la referida ley, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

También prevé que el Consejo General, tratándose de los partidos políticos nacionales, o los **OPLES, respecto de los partidos políticos locales**, determinarán anualmente el monto total por distribuir, **conforme a lo siguiente**: multiplicarán el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral Federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, **por el 65% (sesenta y cinco por ciento)** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (para los partidos políticos nacionales), o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa (para los partidos políticos locales).

Dicha norma establece, además, que el resultado de esa operación constituye el financiamiento público anual para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos **y se distribuirá en la forma prevista en el inciso a) de la base II del artículo 41 de la Constitución Federal**, citado anteriormente.

Por su parte, el numeral 43, fracción I, inciso a), **párrafo primero**, de la Ley de Partidos local señala que, **en el caso de los partidos políticos locales**, el monto por distribuir se realiza en los términos establecidos en la **Ley General de Partidos -en su artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I y II-**, esto es, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral **por el 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor diario de la UMA** (tal y como se estableció en líneas previas).

Así también, el referido artículo de la ley local, en su fracción I, inciso a), **párrafo segundo**, prevé que, para los **partidos políticos nacionales**, el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año **por 20% (veinte por ciento)** del valor diario de la UMA vigente.

Finalmente, que el financiamiento se distribuye conforme a lo establecido en los artículos 43, fracción I, inciso b), de la Ley de



Partidos local, y 51, inciso a), numeral II, de la Ley General de Partidos, en relación con el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Carta Magna, esto es, el **30% (treinta por ciento)** de forma igualitaria, y el **70% (setenta por ciento)** de manera proporcional a la votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior.

Establecido lo anterior, en el caso, del acto impugnado se observa que el financiamiento se distribuyó proporcionalmente, en atención a las reglas ya mencionadas, de tal forma que la asignación de financiamiento público al PES se basó en la normativa local que remite a la legislación general y, a su vez, a la Constitución Federal y, por tanto, fue apegada a la regularidad constitucional.

De modo que la aplicación de esa fórmula llevó al Instituto a asignar la totalidad del 30% a un solo partido con registro local. Esto, **derivado a que fue el único que tenía derecho a ello**, al haber obtenido más del 3% de la votación válidamente emitida en la elección inmediata anterior.

Después, el Consejo General distribuyó el 70% en forma proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que obtuvieron los partidos políticos locales en la elección de diputaciones inmediata anterior.

De igual manera, se colige que las cantidades que resultaron, tanto para los partidos nacionales como para el partido político local, en ambos casos, se obtuvieron con base en la multiplicación de los porcentajes señalados en los numerales antes relatados.

En el caso, resulta relevante tener presente lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 100/2018** y acumuladas, en la cual se estableció que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **debe atenderse de manera sistemática lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos**, en cuyas normas se detalla explícitamente la forma de calcular el financiamiento público en todas las entidades de la República mexicana, **cuando se trate de partidos políticos locales**.

Además, en esa acción de inconstitucionalidad se concluyó que las legislaturas locales **no cuentan con libertad de configuración legislativa para prever una forma diversa para el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos locales** ni para el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución **distintas a las de la Ley General de Partidos**, pues ese mecanismo de cuantificación se encuentra expresamente delimitado por la legislación general, **la cual debe ser acatada invariablemente por los Estados, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso q), de la Constitución Federal.**

Adicionalmente, en la **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023**, al determinar cómo se debe distribuir el financiamiento público entre los partidos locales y nacionales, **la Suprema Corte** consideró que **el párrafo tercero del artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Partidos local resultaba inconstitucional, por considerar que limitaba el financiamiento a los partidos locales** y estimó como constitucionales, en específico, los párrafos **primero y segundo** de dicho artículo 43, fracción I, inciso a).

De ahí que no le asista la razón a MORENA, al señalar que la citada acción de inconstitucionalidad es resultado del señalamiento teórico de invasión de esferas legislativas de un precepto normativo, pero no respecto de la validez o no de los artículos 51 de la Ley General de Partidos y 43 de la Ley de Partidos local, aunado a que la Suprema Corte únicamente analizó las porciones normativas correspondientes a los párrafos segundo y tercero de la fracción I, inciso a), del último artículo mencionado, sin que se analizara lo relativo al primer párrafo.

Lo anterior, pues, **contrario a lo expuesto por el recurrente, la Suprema Corte sí reconoció que el contenido de los párrafos primero y segundo del inciso a) de la fracción I del referido artículo 43, son apegados a los parámetros constitucionales**, tal y como se desprende de la cita de la referida acción de inconstitucionalidad que se realiza a continuación:

“[...]

A) **PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTES APLICABLES**
[...]



B) LIMITACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL QUE PUEDEN ACCEDER LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES
[...]

Los accionantes argumentan que el Congreso del Estado de Baja California no tiene la facultad de disminuir el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos locales y que, por ende, dicha cuestión no está comprendida en su ámbito de libertad de configuración legislativa. Sostienen que se debe atender a lo dispuesto en la Constitución Política del país y en la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que no permiten que las entidades federativas recalculen, tomen o limiten el financiamiento público de los partidos políticos locales.

[...]

Este Tribunal Pleno considera que les asiste la razón a los accionantes, debido a que el Congreso estatal no tiene competencia para incorporar una limitante al monto de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos con registro local para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes. La norma controvertida tiene como efecto material que los partidos locales no reciban el monto de financiamiento al que tienen derecho, de conformidad con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestas expresamente en la Ley General de Partidos Políticos. A continuación, se desarrollan las razones en las que se sustenta esta conclusión.

Como se ha expuesto, en el párrafo primero del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local se señala que el monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes por distribuir entre los partidos políticos locales se determinará por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos de la Ley General de Partidos Políticos. Esta disposición no presenta ningún inconveniente, puesto que se ajusta al parámetro desarrollado en el apartado previo.

[...]"

"C. MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN ESTATAL.

El Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional reclaman la inconstitucionalidad del párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, en el que se estipula lo siguiente:

Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) [...]

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. (resaltado propio)

Los partidos promoventes alegan que el precepto contraviene el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y lo resuelto por esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas. La reforma del artículo 43 de la Ley de Partidos local establece un porcentaje menor para el reparto de las prerrogativas que el previsto en la Ley General, considerando que dicho porcentaje ya se había reformado previamente.

También sostienen que la modificación carece de una debida fundamentación y que causa una afectación en los principios del buen gasto público, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política del país. Los accionantes finalizan aduciendo una violación al principio de progresividad contemplado en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez son infundados, por lo que debe reconocerse la regularidad constitucional

del artículo 43, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley de Partidos local.
[...]"

Además, tal y como se señaló en líneas previas, la **Suprema Corte puntualizó** que la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales **debe sujetarse a lo dispuesto** en la Ley General de Partidos, es decir, **al artículo 51**, y agregó que las legislaturas de las entidades federales no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.

Al respecto, cabe destacar que otro de los motivos por los cuales la Suprema Corte **declaró la inconstitucionalidad del referido párrafo tercero** del inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos local, fue **debido a que esa parte de la norma modificaba la fórmula establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos**, ya que las reglas contempladas en este artículo regulan la distribución del financiamiento de los partidos políticos, **cuya fórmula garantiza que se otorgue en forma equitativa y proporcional dicho presupuesto.**

En ese sentido, se enfatiza que el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Partidos Local remite a la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley General de Partidos y, a su vez, se reitera que lo regulado en este último tiene sustento en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Federal.

Por tanto, de proceder de conformidad con lo solicitado por los recurrentes, se estaría modificando la fórmula establecida en el artículo 51 de la Ley General de Partidos, en contravención a lo dispuesto en la referida acción de inconstitucionalidad.

Sin soslayar que las referidas acciones de inconstitucionalidad son de observancia obligatoria para este Tribunal, acorde a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo decimosegundo, de la Constitución Federal, y el numeral 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional.



Aunado a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro:
“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”¹².

Destacando que, sobre este tópico, **Sala Guadalajara** ha resuelto en sentido similar en la resolución **SG-JRC-2/2025**, al confirmar la sentencia emitida en el juicio RI-244/2024 y RI-245/2024 acumulados de este Tribunal, a través de la cual este órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo IEEBC/CGE171/2024 del Consejo General, por el cual se determinaron los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio del año de dos mil veinticinco.

En la referida determinación de la Superioridad, de igual manera se resolvió lo relativo al conflicto que acontece en el presente juicio, esto es, la inaplicación de la normativa en cuestión, toda vez que la aplicación de la fórmula prevista en la Ley de Partidos Local, así como en la Ley General de Partidos llevó al Instituto a asignar la totalidad del 30% (a distribuir en forma igualitaria), del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos locales, a un solo partido con registro local, esto es, el PES, derivado a que fue el único que tenía derecho a ello.

Al respecto, Sala Guadalajara, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

“[...] Con fundamento en lo anterior, en el acuerdo IEEBC/CGE171/2024 el Consejo General en primer lugar se determinó el monto total anual por distribuir entre los partidos políticos locales, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544.

2024, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Enseguida, determinó las cantidades correspondientes al 30% a distribuir en forma igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

Con base en lo anterior, la distribución igualitaria del financiamiento se asignó al único partido político local con derecho a financiamiento, el Partido Encuentro Solidario Baja California, con registro vigente y que obtuvo cuando menos el 3% de la votación válida emitida en el Proceso electoral local 2023-2024.

[...]

Así las cosas, esta Sala Regional comparte lo resuelto por la autoridad responsable, pues en efecto, como ya se indicó en párrafos anteriores, el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, cuya inaplicación se pretende, remite al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos y ésta a su vez, al artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución, de tal suerte que, al sustentarse lo dispuesto en dicho artículo en la Constitución, no es posible inaplicarla, al no ser contraria a ella.[...]"

En ese sentido, lo controvertido en el presente juicio ya ha sido resuelto con anterioridad, evidentemente sobre un ejercicio fiscal de montos de asignación distinto, empero, sobre la misma pretendida variación en la interpretación de la normativa, en cuanto a la actuación de la autoridad responsable al aplicar la fórmula constitucionalmente válida para tal efecto cuando solo hay un partido local.

De ahí, lo infundado de sus agravios, relativos a la inaplicación de las normas en cuestión.

En otro orden de ideas, es de explorado derecho que el control abstracto de normas permite verificar la colisión entre normas, sin que medie un acto de aplicación, por lo que, al detectarse el problema, la función del control abstracto sería la de impedir que la aplicación de las normas produzca situaciones de conflicto. De manera que se podría pensar que, si el control abstracto no se realiza en relación con un caso específico, entonces se ocupa tan sólo de conflictos normativos "potenciales".



Conflicto potencial que ya fue resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, anteriormente mencionada, al determinar cómo se debe distribuir el financiamiento público entre los partidos locales y nacionales, **expulsando del sistema una norma que limitaba el financiamiento a los locales y declarando constitucional diversa parte del precepto analizado**, tal y como se expuso en líneas previas; por lo que es impensable que en las resoluciones judiciales se deje de observar lo antes expuesto.

Así también, por cuanto hace a las manifestaciones que realiza el PT, en el sentido de que en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumulados, el Pleno de la Suprema Corte validó que el financiamiento público estatal de Coahuila esté condicionado a contar con, por lo menos, un representante en el Congreso Estatal. Es decir, que, en el caso de Coahuila, la Suprema Corte puso una limitante a la aplicación del 65%.

De ahí que, a su juicio, no puede aplicarse el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos.

Al respecto, si bien es cierto que la Corte fijó el referido criterio para el Estado de Coahuila, también lo es que, tal y como se estableció en líneas previas, al dirimir la diversa **Acción de Inconstitucionalidad 100/2018** y acumuladas, así como la **Acción de Inconstitucionalidad 137/2023**, puntualizó que el Congreso Estatal no tiene competencia para incorporar una limitante al monto de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos con registro local para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, toda vez que el mecanismo de cuantificación está expresamente regulado por la Ley General de Partidos, la cual debe ser acatada por las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución general.

De ahí que no resulte procedente inaplicar el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, aunado a que su pretensión tiene como efecto material que los partidos locales no reciban el monto de financiamiento al que tienen derecho, de conformidad con la fórmula y las reglas para su distribución dispuestas expresamente

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

en la referida Ley General de Partidos Políticos, cuestión que, se reitera, debe ser acatada por esta entidad federativa.

Máxime que la limitante que refiere el recurrente se encontraba establecida en el Código Electoral del Estado de Coahuila, cuestión que no acontece en el caso, pues la Ley de Partidos local no prevé tal cuestión.

Aunado a lo anterior, al ser las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y 137/2023 las determinaciones más recientes en relación con la temática de la controversia que nos atañe, sin soslayar que la segunda de éstas se resolvió respecto a la legislación de este Estado, es decir, Baja California, contrario a la diversa 76/2016, en que se analizó la legislación de Coahuila, es que los referidos criterios, previamente citados en la presente resolución, son los que deben predominar.

Por otra parte, por cuanto hace a la petición de control de constitucionalidad y convencionalidad Ex Officio que realizan los recurrentes, MORENA y PT, es importante tener presente que la Suprema Corte ha establecido que, para ejercerlo, la autoridad debe asegurarse de que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control¹³, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

De modo que, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para la persona juzgadora, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema, de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430. Y Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En caso contrario, la autoridad deberá justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de constitucionalidad de la norma en cuestión.

En ese sentido, tal y como se señaló en los párrafos que anteceden, en el caso se advierte que el contenido de artículos en mención no contraviene lo estipulado por la Constitución Federal, de ahí que no resulte procedente realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, máxime que este órgano jurisdiccional no advierte de forma oficiosa vulneración alguna a los derechos humanos contemplados en el bloque constitucional.

Por otra parte, el PRI expone que se vulneran estándares internacionales, como lo es la Comisión de Venecia, la cual establece que la legislación debe garantizar que la asignación de fondos no provea una cantidad desproporcionada a un solo partido político, así como lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, respecto a que el Estado debe propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo, evitando monopolios de poder y, de igual manera, arguye que se vulnera la jurisprudencia 8/2000.

Al respecto, contrario a lo reclamado por el referido partido político, no se está ante una circunstancia que produzca un monopolio de poder, pues, tal y como se expuso en líneas previas, en el caso se evidenció que el financiamiento se distribuyó proporcionalmente, en atención a las reglas previstas en los artículos 43, fracción I, inciso a), de la Ley de Partidos Local y 51 de la Ley General de Partidos, mismas que son apegadas a la regularidad constitucional.

Sin que pase desapercibido que, además, el referido partido omite exponer de qué manera se vulnera la jurisprudencia 8/2000, aunado a que con la sola invocación de la misma no confronta lo resuelto en el acto impugnado.

Máxime que la propia jurisprudencia que cita establece que, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a este de los partidos políticos, reconociendo sus

distintas circunstancias. Cuestión sobre la cual se profundizará en el inciso siguiente.

II. Vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad

Los quejosos alegan que, pese a que el PES fue la quinta fuerza electoral en Baja California en el pasado proceso electoral, obtiene un financiamiento mayor al que se le otorgó a los partidos políticos nacionales, por lo que no se trata de una distribución igualitaria, pues tratándose del resto de los partidos políticos nacionales, la parte igualitaria es mucho menor a lo que les toca respecto de su porcentaje de votación en la contienda de diputaciones del pasado PEL.

Agregan, que el PES, no obstante que es un partido con mínima representatividad, se lleva toda la bolsa que corresponde a los partidos políticos locales, cuestión que produce una desproporción e inequidad.

Por su parte, el PRI resalta que, pese a que la fórmula parezca legal, su resultado material vulnera el principio de pluralismo político que la Constitución Federal protege, otorgando al PES una ventaja financiera exorbitante, superando por mucho a partidos con mayor representatividad democrática.

Los partidos PRI y PT sostienen que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos establece que el financiamiento se distribuye entre “*partidos políticos*”, lo que implica que debe haber al menos dos partidos para aplicar esta norma, y que no podría asignarse financiamiento si solo hay un partido político en una bolsa específica.

Al respecto, este Tribunal estima que devienen **infundados** los motivos de disenso de los quejosos, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, lo alegado por los recurrentes –en el sentido de que el financiamiento asignado al PES es desproporcionado en relación con el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento en la elección de diputaciones locales



inmediata anterior– es incorrecto, pues, como se anticipó, la bolsa de financiamiento público del 30% a distribuir por partes iguales entre los partidos políticos locales con derecho a dicha prerrogativa **no se asigna en función de los votos obtenidos.**

Máxime que, respecto al rubro de financiamiento público que sí está relacionado con los votos obtenidos en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, es decir, la bolsa de financiamiento público del 70%, el Instituto local le asignó al PES la cantidad de \$6,679,480.88 (seis millones, seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos, con 88/100 moneda nacional) con estricta base en el porcentaje de votos obtenido por el PES de entre los partidos políticos con derecho a obtener financiamiento público (3.9312%). Esta asignación fue en acatamiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la fracción I, inciso a) del artículo 43 de la Ley de Partidos local, en relación con el artículo 51 de la Ley General de Partidos. Por tanto, no hay una desproporción en cuanto a los votos.

Por otra parte, se tiene que el artículo 41, base II, de la Constitución Federal dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

“Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

Asimismo, el numeral 116, fracción IV, inciso g), de nuestra Ley fundamental prevé que, de conformidad con las bases contenidas en la propia Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en la materia, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

“Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales..."

Como se advierte, los preceptos legales en mención establecen que el financiamiento público debe garantizar equidad, **pero no exigen una igualdad absoluta.**

En relación con lo planteado, en la multicitada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, se estableció que el artículo 116 de la Constitución Federal exige que el financiamiento público de los partidos políticos **garantice equidad, lo cual no implica una distribución igualitaria.**

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la normativa local en Baja California garantiza el financiamiento público en forma equitativa, **atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos**, ya sean nacionales con acreditación local o locales.

Lo anterior es así, pues el artículo 42 de la Ley de Partidos Local reconoce el derecho de los partidos políticos locales y nacionales acreditados a nivel local, a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades de manera equitativa.

Por su parte, el artículo 43, fracción I, inciso a), de la referida ley, en sus párrafos primero y segundo, regula el financiamiento público para los partidos políticos locales y nacionales con acreditación en el ámbito local -cuya legalidad constitucional fue revisada y avalada por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2024, como ya se señaló en párrafos precedentes-.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 47 de la Ley de Partidos Local, los partidos políticos nacionales con acreditación local cuentan con la posibilidad de obtener financiamiento público y privado local.



Cuestión que se prevé, de igual manera, en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los partidos políticos nacionales podrán recibir recursos locales, de conformidad con las reglas precisas en cada entidad Federativa.

Asimismo, además de la normativa local citada, la Ley General de Partidos establece, en sus artículos 51 y 53, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a financiamiento público y privado de sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte ha determinado que los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público de la federación, destinado al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y a la obtención del voto durante los procesos electorales Federales, en tanto que los partidos políticos con registro estatal, por sus características, únicamente cuentan con las ministraciones que les asigna el Instituto Electoral Local y con las que puedan obtener, hasta el límite que la ley les permite por concepto de financiamiento privado, circunstancias que innegablemente los coloca en una clara desventaja respecto de los partidos políticos nacionales.

Resulta aplicable, como criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia P./J.43/2002, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AQUÉLLOS DISFRUTARÁN ADICIONALMENTE DE UNA PRERROGATIVA EN ESPECIE COMO APOYO A SUS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.¹⁴

Así, se tiene que los partidos nacionales cuentan con diversas fuentes de financiamiento provenientes del ámbito federal y de los diversos ámbitos locales en los que participan en elecciones.

¹⁴ Registro digital: 185695; instancia: Pleno; Novena Época; materia(s): constitucional; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre de 2002, página 678.

RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026 ACUMULADOS

En efecto, el máximo tribunal de nuestro país estableció que los institutos políticos nacionales reciben un doble financiamiento público (nacional y estatal), para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, en cambio, los partidos políticos locales únicamente reciben un financiamiento público (estatal) para dichos fines, lo que genera una desventaja¹⁵.

En ese sentido, la Sala Superior ha destacado¹⁶ que las reglas locales sobre financiamiento público no dejan en estado de desventaja a los partidos políticos nacionales con acreditación local, puesto que adicionalmente reciben recursos por concepto de financiamiento público nacional, los cuales se encuentran en posibilidad de compensar los recursos que requerieran en el ámbito local.

Esto es, adicionalmente a lo que cada partido político nacional recibe en el ámbito local, derivado de su acreditación ante el Instituto Electoral respectivo, también cuentan con la bolsa de financiamiento que le corresponde con motivo del cálculo del financiamiento nacional que dispone la propia Ley General de Partidos y al que tienen derecho, derivado de su registro ante el INE, lo que les permite destinar recursos adicionales a los obtenidos en cada entidad federativa.

Sin que obste el argumento expuesto por MORENA, respecto a que no es dable argumentar que los partidos políticos nacionales tienen dos fuentes de financiamiento, toda vez que el INE asigna financiamiento para rubros federales, los cuales serán sujetos de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, mientras que el financiamiento que le fue asignado para el ámbito local estará destinado a actividades de esa misma índole (local).

Lo anterior, toda vez que resulta **infundado** el agravio en comento, pues, conforme con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del INE, el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos nacionales podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales (para el desarrollo de sus actividades ordinarias), conforme

¹⁵ Conforme a lo razonado por Sala Guadalajara en el precedente SG-JRC-38/2024.
¹⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-1901/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con las reglas previstas en los artículos 150 a 161 del reglamento citado.

De tal forma que los partidos políticos nacionales, al contar con dos fuentes de financiamiento, los montos Federales otorgados por el INE y los proporcionados por los OPLES en los financiamientos estatales correspondientes, demuestra la necesidad de que los montos sean calculados bajo un porcentaje distinto para los partidos locales.

De ahí que, si bien del acto impugnado se aprecia que el monto de financiamiento público local que le correspondió al PES resulta mayor al de los partidos políticos inconformes, pese a no haber sido la primera fuerza electoral en el anterior PEL 2023-2024, ello no configura en automático que se genere una ventaja injustificada, como lo pretenden hacer ver, dado que su cálculo no depende de la fuerza electoral que represente el referido partido, sino que es derivado de la fórmula constitucionalmente válida para tal efecto.

Esto se debe a que las circunstancias particulares de un partido como el PES, que únicamente percibe financiamiento estatal, no son equiparables a las de los partidos nacionales, pues se reitera que estos últimos reciben recursos públicos provenientes tanto del financiamiento Federal como del otorgado por diversas entidades federativas, situación que le acontece a los partidos quejosos, con independencia de las actividades a las que destinan dichos recursos, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes en el acto impugnado.

Cabe agregar que, en relación con lo expuesto en los párrafos previos, Sala Superior sostuvo –en la opinión registrada con la clave SUP-OP-11/2023 que emitió en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas– que el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local es constitucional, porque las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento de los partidos políticos nacionales y que, en lo concerniente al financiamiento de los partidos políticos locales, el mecanismo de cuantificación está expresamente regulado por la Ley General de Partidos, la cual debe ser acatada por las entidades

federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución general.

Por lo tanto, la equidad se cumple incluso cuando se aplican fórmulas distintas para partidos nacionales y locales, considerando las diferencias entre ambos tipos de partidos y la necesidad de observar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos en cuanto a los partidos locales.

De igual manera, Sala Superior ha sostenido, mediante jurisprudencia¹⁷, que la facultad de las legislaturas locales para regular el financiamiento público a los partidos políticos, derivada de lo previsto en el artículo 116, base IV, inciso g), de la Constitución Federal, tiene como punto de partida el **principio de equidad**, que implica dar el mismo trato a los partidos políticos **cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.**

En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias, lo que sucede en el acto impugnado, pues la autoridad responsable utilizó las fórmulas previstas en la norma local¹⁸, así como su remisión a la Ley General de Partidos -artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I-, en consonancia con la equidad prevista en las mencionadas disposiciones legales Constitucionales¹⁹.

Por tales motivos, no es dable considerar que los resultados materiales de la aplicación de la norma, por parte la autoridad responsable, resulten inequitativos o desproporcionales, pues los

¹⁷ Jurisprudencia 8/2000, de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

¹⁸ Artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPPEBC.

¹⁹ Numerales 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

montos obtenidos respetan a los principios Constitucionales en análisis, **dadas las particularidades de cada tipo de partido.**

Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 Constitucional para las elecciones Federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 8/2000, emitida por Sala Superior, de rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL".**

Por tanto, el acto reclamado al Consejo General, mediante el cual aplica la fórmula aplicada al partido político local no genera inequidad como lo mencionan los quejosos, estimar lo contrario, implicaría expulsar, desatender e inobservar los argumentos de la mencionada acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados, que constituye jurisprudencia obligatoria, así como los diversos criterios ya señalados, no solo para este Tribunal, sino para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia; de ahí lo **infundado** de aquella parte de sus planteamientos.

Por otra parte, en cuanto al enfoque de los partidos recurrentes, relativo a que la circunstancia de hecho, derivada de que el PES fue el único partido local con derecho a financiamiento público, provocó inequidad, al asignar la bolsa del 30% de financiamiento público correspondiente a los partidos locales, resulta **infundado**, pues se debe tener en cuenta el criterio sostenido por la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/98, en la que sostuvo que la equidad en materia electoral para la obtención de financiamiento estriba en el derecho igualitario consagrado en la ley para que todos los partidos puedan alcanzar ese beneficio, pero no se basa en el hecho de que, *"cuantitativamente hablando y por circunstancias*

particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”.

En esa acción de inconstitucionalidad 5/98, la Suprema Corte agregó, que “*debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u otros partidos políticos*”.

Con base en el criterio citado, en el caso concreto, **es necesario distinguir entre el derecho a recibir financiamiento** del PES y los partidos recurrentes, **frente al resultado material** que llevó al Instituto local a otorgarle al partido local la totalidad de la bolsa del 30% del financiamiento público destinado a los partidos locales, **por la circunstancia** de hecho derivada de que ese partido político fue el único del ámbito local que obtuvo el porcentaje de votos necesario para tener derecho de acceso al financiamiento público.

Lo primero, ataña a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, de ahí que los montos diferentes no resulten inequitativos.

Así, el principio de equidad se logra, primeramente, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de



representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.²⁰

Ahora bien, el derecho de los partidos políticos locales y nacionales a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, de manera equitativa, se encuentra previsto en el artículo 42 de la Ley de Partidos local, tal y como se estableció en líneas previas.

Por su parte, el artículo 43, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley de Partidos local establece que el financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales se calcula anualmente multiplicando el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio, por el veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.

Asimismo, dicho artículo, en su primer párrafo, dispone que, para los partidos políticos locales, el monto del financiamiento público se calcula conforme a lo estipulado en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos. Esto implica multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA.

Además, la distribución del financiamiento público se realiza según lo dispuesto en los artículos 43, fracción I, inciso c), de la Ley de Partidos local, y 51, inciso a), numeral II, de la Ley General de Partidos, en concordancia con el inciso a) de la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal. En este sentido, el treinta por ciento del financiamiento se distribuye de manera igualitaria entre los partidos políticos, mientras que el setenta por ciento restante se reparte de forma proporcional con base en la votación obtenida en la elección de diputados más reciente.

En el caso específico del acuerdo impugnado, se observa que el financiamiento público fue distribuido conforme a las normas mencionadas, respetando las reglas para distribución igualitaria (30%) y según el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior (70%).

²⁰ Razonamientos que encuentran su origen en la acción de inconstitucionalidad 11/98, emitida por la Suprema Corte.

Asimismo, se constata que las cantidades asignadas tanto a los partidos nacionales como al partido local fueron calculadas de acuerdo con los porcentajes establecidos en los artículos antes referidos, **asegurando la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales vigentes.**

Por su parte, menciona el PT, para determinar el financiamiento de los partidos nacionales, se multiplica el veinte por ciento del valor de la UMA por el total del padrón electoral de la entidad, mientras que, para los partidos locales, se realiza la multiplicación del sesenta y cinco por ciento, por lo que, la diferencia del cuarenta y cinco por ciento entre los mencionados porcentajes genera una inequidad en la distribución del financiamiento.

Al respecto, si bien, como lo refiere el PT, se trata de una diferencia del cuarenta y cinco por ciento en los porcentajes utilizados para cada tipo de partido, ello es resultado de **la libertad configurativa de la legislatura local para determinar reglas diferenciadas que no contravengan los principios constitucionales, con base en el criterio dictado por la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumulados.**

En el referido precedente, el Alto Tribunal consideró que se debía reconocer la constitucionalidad de la modificación del párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local²¹, pues la previsión de un monto diferenciado de financiamiento público para los partidos nacionales, y en particular su reducción, está comprendida en el margen de libertad de configuración legislativa sobre la materia.

En ese sentido, en el asunto se indicó que la fórmula también satisface el parámetro derivado del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en el sentido de que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban –de manera equitativa– financiamiento público para sus actividades

²¹ Se pasó de un treinta por ciento a un veinte por ciento del valor diario de la UMA vigente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ordinarias permanentes y para las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual forma, relató que, si el legislador de Baja California consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del país y el principio de austeridad, **ello no es constitucional**.

Sin soslayar lo resuelto por este Tribunal el dieciséis de abril en el recurso de inconformidad **RI-86/2023** y acumulados, confirmado por Sala Guadalajara en el expediente **SG-JRC-38/2024**, en el que, esencialmente, se estableció que, tratándose del sistema de financiamiento público, **lo correcto es comparar partidos políticos locales con otros de la misma naturaleza, y a los partidos políticos nacionales con sus idénticos**.

Ello, porque si se realizan comparaciones entre partidos locales con nacionales en materia de financiamiento, **esto implicaría mezclar las reglas respectivas, anulando las bolsas diferenciadas**, previendo, por ende, un mecanismo diverso a la ley para otorgar financiamiento con el pretexto de hacerlo funcional, constituyéndose así un fraude a la Constitución y desatender los precedentes de la Suprema Corte.

Con base en lo anterior, si bien se trata de porcentajes distintos que, con motivo de su fórmula válidamente aplicada, generó como resultado una cantidad mayor de financiamiento público local al PES, ello no ocasiona inequidad entre los partidos políticos como lo refieren los recurrentes.

Se afirma lo anterior pues, los promoventes pierden de vista que la autoridad responsable se limitó a utilizar las operaciones que se encuentran establecidas en la norma local, para calcular el financiamiento público que le corresponde a cada partido político.

Además, contrario a lo que mencionan los recurrentes, no se puede considerar desproporcional el que un solo partido político local **-en el caso, PES-** sea el que de manera unitaria participe en la distribución del financiamiento, pues ello escapa de la voluntad de dicho ente, al

RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026 ACUMULADOS

derivar de situaciones fácticas en relación con la existencia o no de otros institutos locales.

Pues incluso, la existencia de un solo partido político local no limita que se calcule el financiamiento conforme a la Ley General de Partidos, aunado a que su distribución se realiza de forma equitativa, repartiéndose un 30% (treinta por ciento) en partes iguales, y el restante 70% (setenta por ciento) con base en la votación.

Método constitucional, en donde no se distingue la existencia de un único partido local o de más, siendo que el mayor financiamiento (70%) se proporciona con base en el porcentaje de votación del partido de que se trate; regla objetiva, por estar prevista en la Constitución Federal, y porque los recursos correspondientes en mayor cuantía serán (ahí sí) con base en el grado de representatividad del instituto político conforme al proceso electoral anterior²².

Asimismo, la bolsa que recibió el PES (aquí controvertida) no afecta a la proporcionalidad, porque se limitó a los recursos destinados exclusivamente a los partidos locales, aunado a que cada partido recibió lo que le corresponde, acorde a la dualidad de bolsas establecidas por el legislador nacional y el legislador local.

Por tanto, si bien, el artículo 43 de la Ley de Partidos local establece dos bolsas diferenciadas, una para partidos locales y otra para partidos nacionales, esta diferenciación respeta la proporcionalidad y la equidad al atender las circunstancias específicas de cada tipo de partido, de ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos por los quejosos.

En otro orden de ideas, los recurrentes sostienen que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos establece que el financiamiento se distribuye entre “*partidos políticos*”, lo que implica que debe haber al menos dos partidos para aplicar esta norma, y que no podría asignarse financiamiento si solo hay un partido político en una bolsa específica.

²² Criterio similar fue sostenido en el recurso de inconformidad RI-86/2023 y acumulados, del índice de este Tribunal.



Argumento que se estima **infundado**, pues la interpretación del término “*partidos políticos*” en el artículo 51 de la Ley General de Partidos, no excluye escenarios en los que solo exista un partido en una bolsa.

El precepto legal en comento regula el financiamiento público para partidos políticos, estableciendo que éste se calcula considerando el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y se distribuye conforme a los porcentajes señalados en el mismo, empero, **no condiciona su aplicación a la existencia de un número mínimo de partidos en la bolsa correspondiente**.

Asimismo, el término “*partidos políticos*” en plural no implica la necesidad de la existencia de al menos dos partidos para aplicar la norma. En términos de interpretación literal y lógica, el plural puede incluir también el singular, especialmente cuando el contexto jurídico no impone explícitamente tal restricción.

Por ende, no existe disposición alguna en la Ley General de Partidos que prohíba asignar el financiamiento en la forma realizada si solo hay un partido político en la bolsa correspondiente, de ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

III. Aplicación de un método diverso

En el caso, MORENA señala que se debió aplicar la regla que corresponde al financiamiento de partido políticos nacionales, conforme con la cual, el cálculo para el financiamiento público no se haría multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón local, por el 65 % del valor de la unidad de medida de actualización, sino multiplicándolo por el 20 % (con lo que evidentemente, la cantidad resultante sería menor).

Por otro lado, destaca que, para salvaguardar la equidad y el pluralismo, la autoridad debió interpretar que, para efectos del cálculo igualitario, el sistema de partidos incluye a todos los institutos con acreditación en el Estado, nacionales y locales. Por ende, señala que la bolsa del 30% debió dividirse entre el número total de actores

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

políticos, locales y nacionales, es decir, los 7 partidos, asignando al PES solo la fracción correspondiente y no la totalidad.

En similares términos, los recurrentes en sus agravios señalan diversos métodos que, a su punto vista, el Consejo General debió aplicar para no generar una vulneración a la equidad y proporcionalidad de los montos de distribución del financiamiento.

Al respecto, los planteamientos en análisis son **infundados**, pues la aplicación al caso concreto de la norma local no produjo la inequidad alegada.

En primer término, se estima que los partidos recurrentes plantean un falso dilema, al partir de una premisa falsa, toda vez que la bolsa del 30% que le fue asignada por el Instituto local al PES corresponde al financiamiento a partidos locales y los recurrentes son partidos nacionales, por lo que, de cualquier manera, ninguna parte de esa bolsa de financiamiento del 30 % les podría corresponder.

Por otra parte, no es posible jurídicamente que el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos locales en Baja California se determine multiplicando el total de ciudadanos del padrón electoral con corte al mes de julio, por el 20% del valor de la UMA vigente porque esa fórmula está prevista en el segundo párrafo de la fracción I, inciso a), del artículo 43 de la Ley de Partidos local, expresamente para los partidos políticos nacionales, en tanto que el financiamiento para los partidos políticos locales sigue la regla contenida en el artículo 51 de la Ley General de Partidos (a la que remite el párrafo primero de la fracción I, inciso a), del citado artículo 43), consistente en que el total de ciudadanos del padrón electoral con corte al mes de julio se multiplique por un factor del 65% de la unidad de medida de actualización y no del 20%.

Nuevamente, proceder como lo proponen los partidos recurrentes implicaría contravenir lo resuelto por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, en el sentido de que la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley General de Partidos y que las legislaturas de las entidades



federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.

Máxime que, como se señaló en párrafos precedentes, la norma aplicada por la autoridad responsable guarda su naturaleza en reglas Constitucionales, además, no se trata de un derecho fundamental o principio que, de acuerdo con el artículo 1º Constitucional, deba realizarse una interpretación *pro persona*.

Entonces, si bien la Constitución es una norma en la que están reconocidos los principios y valores fundamentales para una sociedad, no todos sus preceptos están formulados o explicitados con una estructura en la que se determinen las condiciones exactas de su aplicación, sino se trata de postulados o mandatos de optimización y concretización expansiva.

En cambio, las reglas, sobre todo las de nivel constitucional, son mandatos incondicionados de actuación, esto es, su formulación es un esquema condicional de correlación hipótesis-hecho.

Por lo que, adscribir un supuesto distinto a una regla, en realidad, produce un caso o solución concreto distinto del que el Poder Reformador estatuyó, es decir, que en realidad se estaría transformando el significado constitucional original.

Así, la adscripción normativa es propia de los principios constitucionales y derechos fundamentales, pues dado su grado de indeterminación, apertura o vaguedad, requieren de una formulación o complementación que permitan dotar de contenido a la Norma Fundamental, para resolver los casos sometidos a resolución.

Caso contrario ocurre frente a las reglas, en las que, si la literalidad resuelve el problema, no es necesario acudir a otro método interpretativo.

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

Esto, porque los alcances de la norma jurídica son claros y precisos, y, por tanto, debe atribuirsele el significado derivado del texto y no alguno diverso²³.

De ahí que cobre relevancia el hecho de que la autoridad responsable, para cuantificar los montos del financiamiento público, utilizó los porcentajes que establece el inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, esto es, veinte por ciento para los partidos políticos nacionales y, el sesenta y cinco por ciento para los partidos locales, pues aquel precepto legal establece cantidades claras y objetivas, máxime que las normas aplicables al caso, ya mencionadas en la presente resolución, no aducen ni interpretan que la autoridad electoral pueda variar las fórmulas previstas en los mismos, ni condiciona su aplicación a la existencia de un número de partidos.

Asimismo, debe reiterarse que en la presente resolución se analizó que el **primer párrafo²⁴** del inciso a) de la fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos local, no transgrede a los textos de los artículos 41 y 116 Constitucionales, pues los resultados materiales de la aplicación de dicha norma, prevista para los partidos políticos locales, **no genera inequidad**.

En consecuencia, si la Suprema Corte manifestó por más de ocho votos de sus ministros, que los partidos políticos locales deben recibir financiamiento en término del artículo 51 de la Ley General de Partidos, y que los partidos políticos nacionales el que establece la Ley de Partidos local, es imposible jurídicamente variar dichos efectos, pues hacerlo implicaría caer en un error judicial.

Por lo que, si bien, en materia electoral, en cada acto de aplicación puede revisarse la constitucionalidad del acto o resolución de que se trate, **esto no implica por sí mismo, que se pueda variar lo razonado por el Máximo Tribunal del país**, ya que es obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales.

Esto se afirma porque, utilizar un mecanismo distinto, incluso ya analizado en sus partes conducentes por la Suprema Corte, como lo

²³ Véase: SUP-RAP-383/2018.

²⁴ Aplicado en el acto impugnado para los partidos políticos locales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solicitan los quejosos, atentaría contra los principios esenciales del Estado de derecho, como son el régimen de competencia, estado de derecho, certeza y legalidad electoral.

Máxime que, sobre la temática, cuando existe un solo partido local con acceso al 30%, se reitera que este Tribunal ya ha resuelto en el sentido que aquí se plantea, el cual, incluso, ha sido confirmado tal criterio por la Superioridad en la referida sentencia SG-JRC-2/2025.

Por su parte, Sala Superior, al conocer respecto la referida resolución de Sala Guadalajara, estableció que no se está ante un tema de constitucionalidad, por lo que determinó sobreseer el juicio SUP-REC-53/2025, al no superar la procedencia para conocerlo. Asimismo, en la solicitud de atracción, relativa al expediente SUP-SFA-25/2025, conforme a la interpretación sistemática que realizó de los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, así como 256, fracción XIII, y 257 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que no se trataba de una resolución de una Sala Regional, tampoco señaló que se tratara de un tema de importancia y trascendencia derivada de su excepcionalidad o de lo novedoso para fijar un criterio relevante para casos futuros, ello, acorde al marco normativo conforme el cual sostuvo su resolución.

Por todo lo expuesto, se declaran **infundadas** las manifestaciones vertidas por las partes que constituyen el agravio hecho valer.

IV. Irresponsabilidad en el gasto y la existencia de un proyecto de resolución favorable en la Sala Superior

Por una parte, se tiene que el PRI argumenta que el PES no ha demostrado el correcto uso de recursos públicos, ya que aun cuando presume ser un ente local y no tener votación nacional, tuvo en el proceso electoral anterior, es decir, en 2024, la cantidad de más de cien millones pesos, con una votación de 3.7%, es decir, de acuerdo con las reglas de fiscalización, el uso de sus recursos no les incrementó la votación equivalente.

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

Por su parte, MORENA expone que, en el proyecto de resolución del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, relativo al juicio SUP-REC-52/2025, se concluyó que la interpretación del instituto es contraria a los principios de equidad, proporcionalidad y de pluralismo político; además, que definió el parámetro aplicable en situaciones no ordinarias, las cuales solicita que este órgano jurisdiccional acoja en el caso concreto.

Al respecto, se considera que los referidos motivos de disenso devienen inoperantes, toda vez que no controvieren las consideraciones del acuerdo impugnado.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan las consideraciones y fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.²⁵

Bajo esa línea argumentativa, en cada concepto de agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, de manera que, cuando dicho concepto de agravio deje de atender tales requisitos, será inoperante, puesto que no ataca la resolución o el acto impugnado en sus puntos esenciales, dejándolo consecuentemente intacto, como acontece en el caso.

Máxime que MORENA, incorrectamente considera que dicho criterio resulta vinculante y que definió un parámetro, ello, pues si bien las resoluciones emitidas por Sala Superior constituyen criterios vinculantes para este órgano jurisdiccional, lo cierto es que esto ocurre únicamente cuando los proyectos de sentencia son aprobados por el Pleno del referido órgano.

En ese sentido, se tiene que el proyecto que menciona el recurrente, resulta un voto particular integrado al sobreseimiento de once de junio, emitido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-53/2025, por ende, inconcluso que no es vinculante para

²⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia II.2o. JI7, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**



**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

este Tribunal, sino que, hasta este momento, el criterio vigente, orientador y vinculante para este Tribunal es el confirmado por Sala Guadalajara en la sentencia SG-JRC-2/2025.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional concluye que el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho; en consecuencia, debe **confirmarse** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** la demanda correspondiente al expediente **JC-04/2026**.

SEGUNDO. Se **desecha** la ampliación de demanda vinculada con el juicio **RI-103/2025**.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **mayoría** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

**RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026
ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA GRACIELA AMEZOLA CANSECO RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RI-103/2025, RI-104/2025, RI-03/2026 Y JC-04/2026 ACUMULADOS.

Respetuosamente expondré las razones por las que me separo del sentido de la resolución, por considerar que este Tribunal pudo revisar desde otra perspectiva el asunto que fue sometido a nuestra consideración, como se expone a continuación.

En la resolución de mérito, se propone confirmar el acuerdo impugnado, consistente en la determinación del financiamiento público para partidos políticos para el ejercicio 2026, en el cual, a través de la aplicación de la normativa local y general se distribuye el financiamiento público entre partidos políticos nacionales y locales.

El motivo toral de mi disenso con el proyecto es el convencimiento de que se pudo haber realizado una interpretación desde la perspectiva de los principios constitucionales, considero que el derecho electoral se integra con el conjunto de normas jurídicas pero también con un conjunto de principios que deben permear en las actuaciones y en las resoluciones de las autoridades electorales, como requisito para garantizar una democracia, y me refiero a los principios que garanticen el pluralismo político, la equidad y la proporcionalidad.

Esto es, lo que conocemos como principios democráticos.

En este sentido, los diversos recurrentes exponen una variedad de agravios en los cuales se demuestran de mayor o menor manera la disparidad en el financiamiento que se otorga a un solo partido político.

Si bien, cierto es que existe una sólida línea de criterios jurisdiccionales respecto de la posibilidad de regular de manera diversa el financiamiento para partidos políticos nacionales en las entidades, cierto es que los efectos que produce dicha libertad



configurativa pueden ser desproporcionados, como en el caso concreto ocurre.

De ahí que, tal como lo han abordado los Magistrados De la Mata y Fuentes Barrera en su voto particular²⁶ que conforma la resolución de Sala Superior en el expediente SUP-REC-53/2025, en el cual se analiza este caso en específico respecto del financiamiento público otorgado a partidos políticos en Baja California en el ejercicio 2025, pueda ser retomado como una guía en el caso que hoy nos ocupa.

En el mismo, se sostiene que a fin de analizar la situación *sui generis* que ocurre en Baja California por la configuración legislativa actual, resultaba necesario analizar si se ha generado un beneficio injustificado no previsto en los supuestos de la norma, y en su caso, completar la normativa a partir de una interpretación integral.

De ahí que se estimará que la interpretación de la normativa aplicable no podría constreñirse a la literalidad de su texto, sino que, el sentido literal debía ponderarse a partir de la finalidad o los valores tutelados y con las condiciones de su aplicación, pues es función de los tribunales constitucionales conjugar los contenidos de las normas con sus fines y con elementos facticos del caso.

Esto dado que es ampliamente reconocido en la justicia constitucional que los jueces, en ocasiones, pueden dejar de lado las reglas cuando algún supuesto está fuera del alcance de la prescripción normativa, siempre y cuando ello sea acorde con los principios que informan o constituyen el sistema jurídico de que se trate, de forma tal que se resuelva de manera armoniosa con los demás postulados del sistema²⁷.

Así, el análisis de un precepto constitucional debe basarse en la Constitución y no en una norma derivada²⁸, es decir, este ejercicio debe sustentarse en lo previsto en las diversas disposiciones que la

²⁶ Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0053-2025.pdf>

²⁷ Véase las consideraciones del SUP-RAP-420/2021, disponible para consulta en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/420/SUP_2021_RAP_420-1109309.pdf

²⁸ Tesis aislada número LVII/2006, del pleno de la SCJN, de rubro **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ESTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA.**

integran y en los antecedentes que la informan, por lo que el alcance de las disposiciones de esa jerarquía no debe encontrar apoyo en lo establecido por el legislador ordinario.

De esta manera, la actuación del juez constitucional debe dirigirse a conceptualizar y desentrañar el sentido mismo de esa norma del texto fundamental, a partir del **análisis del sistema de la Constitución**.

En suma, las directrices del análisis constitucional expuesto persiguen que el juzgador examine los casos difíciles conforme a contextos extraordinarios a fin de dotar de sentido y funcionalidad al sistema del Estado constitucional democrático de Derecho²⁹.

De ahí, que se afirme en dicho voto que, si bien, la propia Constitución permite que el financiamiento se distribuya de manera diferenciada entre partidos nacionales y locales, pues se rigen por ámbitos normativos distintos, y que tal distribución se haga respecto de cada ámbito: por una parte, en forma igualitaria a todos los partidos políticos (sean nacionales o locales) y, por la otra, atendiendo a su grado de representatividad, lo que no vulnera el principio de equidad, dado que el partido que guarde una situación distinta frente a otro en función de su ámbito (nacional o local), de su votación obtenida o de su representatividad, recibirá un trato distinto y proporcional a su circunstancia; los principios de equidad y proporcionalidad en materia de determinación de financiamiento público no se reducen a un cálculo en los montos asignados y porcentajes, sino que depende de las circunstancias de cada partido, en el conjunto del sistema político estatal.

En este sentido, refieren que al hacerse efectivas ciertas prerrogativas como la del financiamiento público que busca garantizar el principio de equidad³⁰, no deberían generarse situaciones en perjuicio o beneficio desproporcionado a las circunstancias de cada partido o en

²⁹ Ídem.

³⁰ En sentido similar, la SCJN en la AI 137/2023, reiteró su criterio que el financiamiento público si bien se trata de una prerrogativa de los partidos políticos y, por ende, tiene un grado de relación con determinados derechos humanos (como la participación política, la libertad de asociación y la doble dimensión del derecho al sufragio); el acceso al financiamiento público como tal no es un derecho humano, por lo que la validez de su regulación no implica necesariamente la realización de un examen de no regresividad, progresividad o un test de proporcionalidad sobre la base de un escrutinio estricto o una motivación reforzada.



relación con el principio de pluralismo político, un principio transversal que constituye un elemento consustancial de un régimen democrática, los cuales favorecen la competitividad entre partidos políticos como un factor de legitimidad, de ahí que no pueda ser justificada esta asignación desproporcionada de recursos a una sola fuerza política.

Este análisis realizado por integrantes de nuestro máximo tribunal en materia electoral debe ser considerado como un criterio guía para abordar un asunto complejo, con un grado de dificultad que no solo implica la aplicación literal de la normativa o la inaplicación de normas generales, sino que se convierte en una oportunidad para este Tribunal de realizar un estudio novedoso, en el cual se debe partir de una interpretación que priorice la armonización del ordenamiento jurídico con base a sus principios constitucionales como la equidad, la proporcionalidad y pluralismo político.

Por estas razones coincido con esta interpretación propuesta por los magistrados, dado que las circunstancias del caso concreto requieren una solución novedosa por parte de la jurisdicción, que desde otra perspectiva atienda a los diversos principios constitucionales que rigen nuestro régimen democrático, eludir el estudio de estos principios, sería como negar su existencia y afirmar que no es posible la existencia de un análisis más allá de la simple aplicación mecánica de la ley.

Lo que hoy se requiere es que contemos con órganos jurisdiccionales que tengan una visión más amplia en la solución de conflictos, de un planteamiento diferente ante casos difíciles, conforme a los principios constitucionales que permitan a la ciudadanía un acceso real a la justicia.

Por lo anterior me permito emitir el presente voto particular, por disentir del planteamiento para el estudio y resolución de los diversos medios de impugnación que nos ocupan.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.